



**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DEPOSITOS DE BIENES
MUEBLES.**

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE A CORUÑA



**Depósitos
Procuradores**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 1/2000 ,de 7 de enero , de Enjuiciamiento Civil siguiendo la línea marcada por el CGPJ en el libro blanco de la Justicia, donde señaló que debería considerarse un sistema en el que manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los Tribunales pudiera el mismo asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y los abogados directores de la defensa de la parte en el procedimiento, en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de los bienes embargados, no desaprovechó la oportunidad de utilizar la experiencia de la Procura en la consecución de una mayor eficacia de la ejecución forzosa, considerando a tal fin a los Colegios de Procuradores como depositarios de bienes muebles embargados.

Los servicios de Depósitos, que se organizan al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, constituyen un aspecto concreto del ejercicio de la función pública colaboradora de los Procuradores con la Administración de Justicia, encaminado a lograr una mayor eficacia y agilidad en la ejecución de las sentencias y otras resoluciones judiciales.

La posibilidad de existencia de un servicio de depósitos judiciales organizado por los Colegios de Procuradores, siempre y cuando dispongan de un servicio adecuado para ello, representa una de las importantes novedades que contempla La Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000. Este servicio destinado al depósito de bienes muebles embargados y a disposición del Juzgado o Tribunal , representa una de las viejas aspiraciones de nuestra Administración de Justicia a fin de lograr una mayor efectividad en el embargo y posterior subasta de bienes muebles ,que redundará, indudablemente, en una mayor eficacia de la ejecución de las sentencias ,al lograrse con ello ampliar el abanico de bienes sobre los que trabar embargo efectivo, paliando así la escasa o casi nula efectividad que en la práctica tenía el embargo sobre los bienes muebles. Con su implantación se pondrán adoptar las medidas oportunas para garantizar que el bien no sufra desperfectos, que el Juzgado pueda examinarlo y tenerlo a su disposición en todo momento, que los interesados puedan visitarlo ,que

los adquirentes del mismo lo recibirán en buenas condiciones y que su posible venta se lleve a cabo conforme a su precio real de mercado, evitando la venta a bajo precio.

La Ley de Enjuiciamiento Civil prevé en su artículo 626 que los Colegios de Procuradores podrán ser nombrados como depositarios de los bienes muebles embargados, siempre y cuando dispongan de un servicio adecuado para asumir las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario.

El depósito judicial o secuestro, utilizando la terminología del Código Civil, se origina con el embargo o aseguramiento de bienes litigiosos. La Ley de Enjuiciamiento Civil regula el depósito judicial en los artículos 626, 627 y 628, haciendo también referencia al mismo en los 621,624 y 625.

La normativa que establece la LEC. en relación con el depósito judicial puede ser integrada , según los casos, de forma analógica o supletoria con los preceptos del Código Civil reguladores del depósito (Título IX). El primero de los tres capítulos que integran el título, relativos al depósito en general, artículos 1758 y 1759. El capítulo segundo tiene por objeto la regulación del depósito extrajudicial, artículos 1760 a 1784, y, es en el tercer capítulo donde encontramos la normativa dedicada específicamente al depósito judicial, artículos 1785 a 1789.

Tales disposiciones sólo podrán ser aplicadas al depósito judicial en la medida que resulten compatibles con la normativa incluida en la LEC y con el carácter procesal de esa medida de garantía de la traba.

El artículo 1789 del Código Civil al dar preferencia a la normativa civil sobre la procesal está proclamando que el secuestro judicial, a pesar de su adjetivo, es materia civil y no procesal. Con ello, el Código Civil reivindica como materia civil la totalidad de la institución jurídica del depósito en cualquiera de sus especies y pone de manifiesto que la dualidad del artículo 1759 entre depósito judicial y extrajudicial lo es a efectos de ordenación sistemática de la materia, pero no significa la exclusión del Código Civil de ninguna modalidad de depósito.

Esta preferencia parece contradecir la jerarquía tradicional entre la “ley general” que es supletoria de la “Ley especial”, que es preferente. Esta inversión de la preferencia no puede afectar al uso de los conceptos de generalidad y especialidad

que califican, respectivamente al Código Civil y a la LEC. Cabe afirmar¹ que el Artículo 1789 no contempla una jerarquía de normas, Código Civil preferente y LEC supletoria, sino que el Código Civil contempla el “secuestro Judicial” en “general” en cambio la LEC no regula el secuestro judicial como figura unitaria y ni tan sólo utiliza esta expresión, sino que se trata de modalidades o figuras “específicas” del mismo. Este es el motivo por el que la regulación de la LEC no puede ser preferente a la del Código Civil porque se limita a especies de la figura general recogida en el Código Civil.

Cobra especial relevancia la responsabilidad civil a la que queda sujeto el depositario por la pérdida o deterioro del bien secuestrado o depositado, cuando aquélla o éste se produzca por su culpa (Artículo 1766 del Código Civil). Si tiene lugar la pérdida de la cosa depositada, se ha de presumir, salvo prueba en contrario, que ha sido por culpa del depositario, y no por caso fortuito (Artículo 1766 en relación con el Artículo 1183 del Código Civil). En principio, la responsabilidad civil se establece en interés directo del propietario del bien, esto es, del ejecutado, aunque el ejecutante también puede resultar afectado en el caso de pérdida o deterioro del bien que impida la plena satisfacción de su derecho.

Cuando haya sido nombrado Depositario un tercero propuesto por el ejecutante, el ejecutado podrá exigir la correspondiente responsabilidad civil a dicho Depositario, pero con arreglo a la nueva LEC ya no es viable formular esa pretensión frente al ejecutante, ya que ésta otorga primacía absoluta al órgano judicial a la hora de efectuar esta designación.

Así mismo, tiene especial relevancia en el ámbito del depósito judicial los preceptos previstos en el Código Penal en relación con la malversación de caudales, y en particular el artículo 435.3º que tipifica el delito de quebrantamiento de depósito judicial respecto de bienes embargados y requiere a efectos de una eventual responsabilidad penal de una formal y expresa aceptación después de haber sido debidamente informado el depositario de su nombramiento y advertido de las obligaciones que contrae.

El campo de actuación, por excelencia, lo constituye el proceso civil, concretamente en el marco de la ejecución dineraria. Pero dado el carácter de legislación procesal común que mantiene la LEC 1/2000 respecto de otras leyes

procesales, proclamado en su artículo 4º, su aplicación se extiende a otros órdenes jurisdiccionales, que resultarán de aplicación en defecto de que aquellas contengan otras disposiciones. Así mismo también en el proceso penal, proceso laboral, y en el procedimiento administrativo de “Recaudación en Vía de Apremio”, adquiere especial relevancia el depósito y la venta de bienes muebles, conforme a su propia regulación.

Cobra también especial relevancia el campo de Depósito de vehículos de motor hipotecados. Así el artículo 91 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda, sin desplazamiento de la Posesión, obliga al Juez a decretar el secuestro o depósito judicial del vehículo hipotecado al admitir la demanda. Sin embargo, las previsiones de la LEC impiden al Tribunal deferir la orden de depósito para momento distinto a la admisión de la demanda, será transcurrido el plazo de 10 días de que el ejecutado dispone para pagar desde el requerimiento judicial o extrajudicial, y si este no efectúa el pago.

La ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 626, posibilita que la designación de depositario de los bienes embargados pudiera recaer en el propio ejecutado, en el acreedor ejecutante, en un tercero previa resolución del tribunal oyendo al acreedor ejecutante y en el Colegio de Procuradores, siempre que éste disponga de un servicio adecuado para asumir las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario. En consecuencia, dos son los presupuestos o condiciones que deben existir para que el nombramiento como depositario de bienes muebles embargados pueda recaer en el Colegio de Procuradores.

La Existencia del Servicio.

Como no podía ser de otra forma, el Colegio de Procuradores debe disponer del Servicio, la existencia de un “Centro de Custodia” adecuado para llevar a cabo el depósito de bienes muebles y una normativa interna que regule el desarrollo del servicio y garantice las condiciones necesarias que permitan al Colegio asumir debidamente las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario de conformidad con la Ley.

Cumplimiento de las responsabilidades que corresponden al depositario.

La Ley de Enjuiciamiento Civil añade otro presupuesto necesario para que el nombramiento como depositario pueda recaer en el Colegio de Procuradores, que el Servicio cumpla y pueda asumir, como se ha dicho anteriormente, con las responsabilidades legalmente exigidas al depositario.

Estas responsabilidades se contemplan en el apartado 1º del artículo 627 que regula las obligaciones y responsabilidades del depositario judicial y en el Artículo 1.788 del Código Civil, que impone al depositario de bienes secuestrados, respecto de ellos, todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Las exigencias que se imponen al depositario se concretan en:

1ª.- La obligación esencial del depositario judicial es la de conservar los bienes a disposición del tribunal. En el cumplimiento de la misma, el depositario, debe desplegar la debida diligencia. Por lo demás, la obligación de conservar los bienes lleva consigo el evitar que desaparezcan, o se apodere de los mismos otro sujeto, o se produzca la destrucción o deterioro de dichos bienes.

2ª.- El Tribunal conserva, durante la vigencia del depósito judicial, el poder de disposición que ha adquirido a través del embargo. Por lo tanto, será el tribunal el que decida el destino que deba darse a los bienes depositados, obligando además al depositario, en el momento de constitución del depósito, a indicar el lugar en el que van a ser custodiados los bienes (Artículo 624.1.3º). Asimismo, podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, la realización de cuantas comprobaciones resulten necesarias para cerciorarse de la existencia, localización y estado de conservación de los bienes secuestrados.

3ª.- Como proyección del deber de custodia, le corresponde al depositario la exhibición de los bienes al Juzgado en las circunstancias que éste le indique. Fundamentalmente, consiste en hacer posible que los bienes depositados puedan ser examinados por las personas interesadas en adquirir esos bienes en la ejecución, eso sí, a indicación del tribunal. Hay también otros supuestos en los que será necesario permitir que los bienes puedan ser examinados por otras personas; como el perito tasador que necesitará examinarlos para emitir su valoración y, en general, siempre que existan indicios de que los bienes no se hallan en el lugar fijado, o que el depositario no está cumpliendo debidamente sus obligaciones, el Juez podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que exhiba los bienes.

4ª.- El depositario sólo puede entregar los bienes puestos bajo su custodia a la persona indicada por el Tribunal y exclusivamente cuando se lo ordene de forma expresa. La persona designada por el Juez, puede ser, el propio ejecutado (alzamiento de embargo), el adjudicatario del bien, un tercero al que se le haya transferido el cargo

de depositario Judicial, o el ejecutante en el mismo caso. La entrega del bien supone, a su vez, el reembolso de los gastos del depósito.

5ª.- El depositario queda sujeto a responsabilidad civil por la pérdida o deterioro del bien secuestrado, cuando aquella o éste se produzca por su culpa. Si tiene lugar la pérdida de la cosa depositada, se ha de presumir, salvo prueba en contrario, que ha sido por culpa del depositario y no por caso fortuito (artículo 1766 del CC. en relación con el artículo 1183). La responsabilidad civil del depositario se establece en interés directo del propietario del bien, esto es, del ejecutado, aunque el ejecutante también puede resultar afectado en el caso de que la pérdida o deterioro del bien impida la plena satisfacción de su derecho.

La diligencia del buen padre de familia que se contempla en el art. 1788 del Código Civil supone un criterio de conducta de carácter objetivo, que impone al depositario un deber de custodia y restitución.

Con base en la precitada regulación que del depósito judicial encontramos en la legislación vigente, las Reglas y Normas regulan la organización y funcionamiento de los servicios de depósitos de bienes muebles de los Colegios de Procuradores, que permitirá a estos ofrecer un servicio eficaz y de calidad destinado al buen fin de la ejecución, integrando dentro de sus funciones, al amparo del artículo 367 quinquies de la LECR la gestión de los bienes decomisados.

TITULO PRELIMINAR

Objeto y Ámbito de la Norma

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de estas Reglas y Normas es la regulación del funcionamiento y organización del Colegio de Procuradores de A Coruña como depositario de bienes muebles .

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- Quedan sometidos a las presentes normas aquellas personas, profesionales y entidades u organismos, públicos o privados, que designen al Colegio de

Procuradores de A Coruña como depositario de bienes muebles de acuerdo con lo previsto en las leyes, las condiciones que provengan por mandato de la autoridad judicial, así como las convenidas al efecto con el solicitante.

2.-Las presentes Reglas y Normas serán de aplicación a los depósitos de bienes muebles embargados que provengan de designación judicial y los depósitos de bienes muebles que provengan de las solicitudes efectuadas por personas físicas, jurídicas, entidades u organismos públicos o privados.

Artículo 3.- Prestación del Servicio.

1.- El depósito de los bienes muebles se llevará a cabo en el centro de custodia adscrito a la marca “depósitos procuradores” . Su estructura, organización , funcionamiento y la prestación del servicio permitirá el cumplimiento de las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario.

2.- El depósito de los bienes muebles se registrará por las condiciones generales previstas en las presentes normas salvo su modificación o alteración por las condiciones particulares fijadas por el Juzgado o Tribunal y en su caso con el solicitante.

Artículo 4.- Colegios de Procuradores.

De acuerdo con las normas y reglas establecidas por el Consejo General de Procuradores , salvo los depósitos adjudicados directamente al CGPE el Colegio de Procuradores competente para el depósito de los bienes muebles será el Colegio de Procuradores designado como depositario de los mismos, o el del lugar donde radiquen los bienes objeto de depósito. Todo ello sin perjuicio de la obligación de colaboración y cooperación entre los diferentes colegios de procuradores para garantizar la efectividad de la prestación del servicio y su menor coste.

Si por cualquier motivo el Colegio competente no aceptara la designación, será el Colegio más próximo el que lleve a efecto el depósito del bien de que se trate, o en su defecto el CGPE.

TITULO I

Organización y funcionamiento.

CAPITULO I .Organización.

Artículo 5.- Designación y Solicitud.

El depósito de los bienes muebles podrá realizarse:

1.- Mediante designación judicial procedente de cualquier orden jurisdiccional de conformidad con lo previsto en las Leyes o, en su caso, con arreglo a las condiciones en que deba efectuarse el depósito por mandato judicial o de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto.

2.- Mediante solicitud efectuada por personas físicas, jurídicas, entidades u organismos públicos o privados , con arreglo a las condiciones pactadas en hoja de encargo , a los instrumentos de contratación, convenio o encomienda previstos en las normas de las diferentes administraciones públicas o convenio suscrito al efecto entre el solicitante con el Colegio de Procuradores de A Coruña, el CGPE o ,simultáneamente, con ambas corporaciones.

Artículo 6.- Encargo.

1.- Recibida la designación o solicitud se aceptará , en su caso, el encargo mediante oficio o escrito dirigido al solicitante y siempre que este no resulte incompatible con la Ley, así como con los usos y normas de la marca “depósitos procuradores”.

2.- En todo caso, los interesados deberán aportar toda la documentación e información de la que dispongan sobre los bienes objeto de depósito, lugar donde se encuentren, títulos, situación posesoria, cargas que pesan sobre los mismos, informes técnicos, documentos gráficos, así como cualquier otro que sea necesario y que se solicite por el servicio de depósitos para su efectividad.

Artículo 7.- Apertura de expediente.

1.- Aceptado el encargo se procederá a la elaboración de la ficha de identificación del bien mediante la apertura de un expediente electrónico.

2.- Su contenido con carácter enunciativo, no limitativo, será el siguiente:

a).- La petición del interesado, o, en su caso la resolución judicial u oficio que acuerde la designación del Colegio de Procuradores de A Coruña como depositario de los bienes en el que se incluirán las condiciones acordadas por el Juzgado, con el solicitante o que hubieran sido pactadas por las partes.

b).- Copia de la aceptación del encargo.

c).- Con carácter previo a la remoción del bien o bienes que vayan a depositarse , siempre y cuando el servicio se encargará del transporte del mismo, el soporte que contenga la reproducción de la imagen detallada del bien objeto de depósito

d).- El acta de la diligencia de remoción y/o el acta de depósito en el centro de custodia así como el documento gráfico o fotográfico del bien o bienes una vez depositados en el centro de custodia.

e).- La comunicación y envío al órgano judicial o al solicitante de las actas de remoción y depósito.

f).- la documentación correspondiente al bien o bienes depositados y los Informes técnicos e informe de valoración del bien o bienes, en su caso.

g).- Situación posesoria del bien o bienes objeto de depósito.

h).- Verificación del estado de cargas y gravámenes.

i).- Comprobación de los gastos o débitos pendientes.

j).- Cualquier otra información necesaria, complementaria o toda aquella relacionada con la realización del bien o bienes objeto de depósito si la realización de los mismos se hubiese encomendado al portal subastas procuradores

CAPITULO II

Funcionamiento.

Artículo 8.- Bienes objeto de depósito.

1.- El servicio de depósitos del Colegio de Procuradores de A Coruña se limita a los bienes muebles y al depósito de documentación, únicos para el que se considera adecuado.

2.- Podrá rechazarse el depósito de un bien o bienes cuando su valor no alcance el importe del coste que pueda alcanzar su depósito.

3.- No se admitirá en depósito sustancias inflamables o tóxicas, explosivos, ácidos, líquidos ni materia alguna que pueda sufrir descomposición o causar daños o perjuicios a otros bienes también depositados o las propias instalaciones del servicio, y así mismo no se admitirá en depósito bienes cuyo tráfico esté prohibido por Ley.

Artículo 9.- Prestaciones del servicio.

Comprende la remoción del bien de la esfera de su titular o poseedor, su transporte, guarda, custodia, conservación, exhibición, administración, en su caso, y su entrega una vez finalizado el depósito.

Artículo 10.- Contenido de las prestaciones.

Aquellas actividades inherentes al transporte de los bienes, su traslado, estiba y desestiba, embalaje, almacenaje, conservación de la guarda o de los bienes, su custodia, tendente al cuidado óptimo de los mismos, exhibición online y presencial, control administrativo, en concreto fecha de depósito, identificación del bien mediante el número de expediente o cualquier otro sistema de control y por último su entrega.

Artículo 11.- Prestaciones adicionales.

- a) Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que el bien no sufra desperfectos.
- b) El Juzgado o solicitante podrá examinarlo y tenerlo a su disposición en todo momento.
- c) Que los interesados en el bien o bienes puedan visitarlo.
- d) Que los adquirentes del mismo lo recibirán en buenas condiciones.
- e) Que su posible venta se lleve a cabo conforme a su precio real de mercado , evitando la venta a bajo precio.

Artículo 12.- Obligaciones del depositario.

Corresponde al Colegio de Procuradores de A Coruña:

- a) Conservar los bienes a disposición del Tribunal o solicitante.
- b) Mantener los bienes a constante disposición del Tribunal o solicitante , permitiendo la realización de cuantas comprobaciones resulten necesarias para cerciorarse de la existencia, localización y estado de conservación de los bienes depositados .
- c) Exhibirá los bienes al Juzgado o solicitante en las circunstancias que éste le indique.
- d) Entregará los bienes custodiados a la persona indicada por el Tribunal o solicitante , cuando se lo ordene de forma expresa.
- e) Responderá civilmente por la pérdida o deterioro del bien depositado , cuando aquella o éste se produzca por su culpa.
- f) Le corresponde un deber de custodia y restitución.

Artículo 13.- Centro de Custodia.

1.-El Colegio de Procuradores de A Coruña debe disponer de un lugar adecuado, a fin de que pueda recaer en dicha Corporación el nombramiento de depositario judicial, dotado de los medios técnicos, materiales y recursos humanos necesarios para desarrollarlo con plena eficacia y cumplimiento de las garantías previstas en las leyes.

2.- En el “Centro de Custodia” se efectuará el depósito de los bienes hasta ocupación efectiva de su volumen, siendo en este supuesto responsabilidad del Colegio de Procuradores de A Coruña habilitar los espacios que sean necesarios para la prestación del servicio.

Artículo 14.- Designación y encargo.

El Colegio de Procuradores de A Coruña, recibirá la designación y el encargo como depositario , con indicación de los datos judiciales necesarios tales como , número de autos, las partes y clase de procedimiento , o los facilitados por el solicitante así como y en su caso el día, hora y lugar para la práctica de la diligencia de remoción y la relación de los bienes que serán objeto de depósito.

Artículo 15.- Aceptación.

1.- Junto con el Oficio o documento acusando recibo de la designación se aceptará el encargo, si procede, y se comunicará el nombre del encargado del servicio designado para llevarlo a cabo .

2.- El Colegio de Procuradores de A Coruña coordinará con los Tribunales o el solicitante los medios humanos y materiales más apropiados, fechas y horarios de las diligencias de remoción, de tal forma que los criterios de coordinación se orienten a racionalizar los costes del servicio, obtener mayor disponibilidad y, en todo caso, la proximidad de los lugares, de ser varios, donde ha de llevarse a cabo la diligencia.

Artículo 16.- Provisión de Fondos.

Para llevar a cabo la realización del depósito, judicial o extrajudicial, el Colegio de Procuradores de A Coruña podrá solicitar al Tribunal o al solicitante la correspondiente provisión de fondos en la forma prevista para el depósito judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 17.- Diligencia de Remoción del bien o bienes objeto de depósito.

Procede la remoción cuando al servicio se le encomiende el transporte de los bienes que serán objeto de depósito, llevándose a efecto la diligencia de remoción de los bienes de la siguiente forma:

- a) Asistirá el encargado del Servicio designado por el Colegio de Procuradores de A Coruña.
- b) Acudirá con los medios, técnicos, humanos y materiales, precisos para el buen fin del encargo aceptado.
- c) En el momento de llevar a cabo la diligencia se tomará, utilizando los medios de reproducción de la imagen que estime precisos, relación de los bienes y de su estado, con el objeto de evitar eventuales responsabilidades por su posible deterioro.
- d) El encargado del servicio redactará y firmará el Acta de la diligencia, donde se hará la fecha, hora y lugar donde se lleva a cabo la remoción del bien o bienes que van a ser depósitos, el tipo y clase de bien o bienes, su número y cualquier otra circunstancia o información obtenida durante la práctica de la misma. Se hará constar también la recepción de los mismos, previamente a su transporte al "Centro de Custodia

Artículo 18.- Transporte.

Una vez firmada por el encargado del servicio del Colegio de Procuradores de A Coruña la recepción de los bienes, en la diligencia de remoción, por el personal asistente a la diligencia se transportarán los bienes al "Centro de Custodia", observando en el mismo las medidas pertinentes (estiba y embalaje) para la salvaguarda de la integridad de aquellos.

Artículo 19.- Almacenaje.

- a) Se llevará a cabo en el centro de custodia una toma detallada del bien o bienes objeto de depósito tanto si el transporte hubiese sido realizado por el servicio o por cuenta del Juzgado o solicitante.

- b) Se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad del bien.
- c) Se procurará su depósito y almacenamiento de tal forma que permita una adecuada exhibición de los mismos .
- d) Se procederá al control administrativo de los bienes, en concreto, fecha de depósito, identificación del bien mediante el número de expediente o cualquier otro sistema de control establecido al efecto .
- e) Se comunicará, al Tribunal o solicitante, cualquier circunstancia que pueda menoscabar la integridad del bien o bienes depositados.

Artículo 20.- Custodia y Conservación.

- a) Una vez depositados los bienes en el “Centro de Custodia” se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad del bien y el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, actuando en la guarda y custodia de los bienes con la diligencia debida, procurando su depósito y almacenamiento de tal forma que permita una adecuada exhibición de los mismos.
- b) La obligación de conservar los bienes lleva consigo evitar que desaparezcan, se apodere de los mismos otro sujeto, o se produzca su destrucción o deterioro .
- c) Se adoptarán las medidas necesarias para su custodia y conservación acordes con la clase de bien o bienes depositados sin perjuicio de su reintegro económico.
- d) En el “Centro de Custodia” se procede , nuevamente , a la toma mediante reproducción fotográfica digital de los bienes y su estado, entregando copia en soporte electrónico al Tribunal o solicitante .
- e) Se emitirá y remitirá “Certificado de Depósito” , comprensivo de la relación detallada de los bienes depositados acompañando, en soporte electrónico , relación y estado de los bienes en el momento de llevar a cabo la diligencia de remoción, así como el lugar y condiciones de conservación de los bienes una vez depositados en el Centro de Custodia.

Artículo 21.- Exhibición.

- a) Corresponde al depositario la exhibición de los bienes al Juzgado en las circunstancias que éste le indique.
- b) Hacer posible que los bienes depositados puedan ser examinados por las personas interesadas en adquirir esos bienes o puedan ser examinados por otras personas previa indicación del Tribunal o solicitante.
- c) Cuando existan indicios de que los bienes no se hallan en el lugar fijado, o que el depositario no está cumpliendo debidamente sus obligaciones, el Tribunal podrá ordenar que se exhiban los bienes.
- d) Por el encargado del servicio se facilitará el acceso al Juzgado , al solicitante o a la persona o personas que estos designen para inspección y visualización de los bienes depositados.
- e) Se facilitará la exhibición de los bienes mediante presencia física en el centro de Custodia y mediante acceso directo al centro de custodia por medios electrónicos o telemáticos.

Artículo 22.- Administración

1.-Cuando los bienes embargados y depositados pudiesen producir rendimientos económicos generados por el deber de custodia, junto a la obligación de conservación y exhibición del depósito, estará la de administrar los citados bienes.

2.-El Depositario en este caso, tiene la obligación de llevar a cabo los actos necesarios para obtener y custodiar los frutos o beneficios y rendimientos económicos que produzcan el bien.

Artículo 23.- Entrega.

Por el Colegio de Procuradores de A Coruña se procederá a la entrega del bien, en el domicilio y a la persona que se indique por parte del Juzgado que conozca del asunto o el solicitante, previo abono del importe del servicio y de lo que suponga, en todo caso, el transporte de dichos bienes, sin perjuicio del derecho de retención que corresponde al depositario sobre los bienes depositados con arreglo a lo previsto en el Código Civil.

Artículo 24.- Gastos del depósito. Reembolso.

- a) El Colegio de Procuradores de A Coruña tendrá derecho a que se le reintegren los gastos por los conceptos de transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de bienes en su caso, así como los daños y perjuicios que haya ocasionado el propio depósito.
- b) El Tribunal puede exigir al ejecutado que anticipe al depositario alguna cantidad para hacer frente a los gastos del depósito sin perjuicio del derecho al reintegro en concepto de costas.
- c) Tratándose de objetos especialmente valiosos o necesitados de especial conservación fijará el Tribunal la remuneración acorde con las tarifas y precios usuales.

Artículo 25.- Gastos del depósito. Reembolso.

Por el Colegio de Procuradores de A Coruña se fijarán en documento anexo a estas Reglas y Normas las, “Tarifas”, que comprenderán los conceptos que por gastos y honorarios del servicio darán lugar al reembolso y que son:

- a) Costes de los diferentes medios de transporte que se precisen para la remoción del bien o bienes objeto de depósito.
- b) Remoción del bien.
- c) Transporte.
- d) Conservación.
- e) Custodia.
- f) Exhibición.
- g) Administración en su caso.
- h) Entrega.
- i) Tratándose de objetos especialmente valiosos o necesitados de especial conservación se presupuestarán individualmente.

Artículo 26.- Seguro de Responsabilidad Civil

El Colegio de Procuradores de A Coruña concertará “póliza de seguro de responsabilidad civil” sobre el centro de custodia y sobre los bienes que se encuentren

depositados, que garantice, en todo caso, los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones que corresponden al depositario.

TITULO II

Servicio de gestión de bienes decomisados o embargados.

Artículo 27.- Objeto .

1.- Tiene por objeto la prestación a la Administración de Justicia de un servicio integral consistente en la remoción , deposito , valoración y realización de los bienes embargados o decomisados con el fin de dotar al proceso definitivo de realización de d mayor agilidad , celeridad y eficacia .

2.- Se integra con los servicios de depósitos de bienes muebles, de valoración y realización mediante subasta electrónica proporcionada por la marca del Consejo General de Procuradores de España “Subastas Procuradores” .

3.- Requiere la adecuada coordinación entre las oficinas judiciales, la Policía Judicial y el Ministerio Fiscal en su caso, y el Colegio de Procuradores de A Coruña .

Artículo 28.- Operativa del Servicio.

- a) Por la Policía Judicial o las partes se facilita al Juzgado la relación de bienes que podrán ser objeto de decomiso o embargo.
- b) El Juez o Tribunal podrá designar al Colegio de Procuradores de A Coruña que proceda al depósito de los bienes, su valoración por experto independiente y la realización de los mismos mediante subasta a través del portal www.subastasprocuradores.es .
- c) Cuando la intervención del Ministerio Fiscal resulte preceptiva podrá solicitar al Juez que el Colegio de Procuradores de A Coruña proceda al depósito de los bienes, su valoración por experto independiente y la realización de los mismos mediante subasta a través del portal www.subastasprocuradores.es .

- d) Recibido el encargo se procederá a dar de alta el mismo en el registro de bienes decomisados , si procede , se llevará a cabo su depósito , de conformidad con lo previsto en las presentes normas .
- e) Una vez depositado en el centro de custodia se procederá a su valoración por experto independiente o el perito designado judicialmente.
- f) De manera inmediata a su valoración se procederá a la realización de los bienes en el portal de subastas www.subastasprocuradores.es de acuerdo con las reglas y usos de dicha entidad especializada.
- g) De todo lo actuado tendrá información periódica y puntual , con acceso al registro electrónico de bienes decomisados, la oficina judicial y , en su caso, el Ministerio Fiscal .
- h) Cuando el escaso valor de los bienes no recomiende su depósito o su realización el servicio de gestión de bienes decomisados podrá proponer a la Oficina Judicial y, en su caso, al Ministerio Fiscal su destino para uso social, su destrucción, o devolución al propietario de los mismos.

Artículo 29.- Reembolso de gastos y honorarios.

Con independencia de la provisión de fondos que pueda solicitarse, el servicio de gestión de bienes depositados se reintegrará de los gastos sufragados, los honorarios de depósitos y los correspondientes por su intervención como entidad especializada, del producto de la subasta comunicando al Juzgado la liquidación correspondiente.

Artículo 30.- Comité de Seguimiento.

Para el desarrollo del proyecto se creará un “Comité de seguimiento” que se reunirá con cierta periodicidad, elevará informe de las actuaciones seguidas, proponiendo normas de actuación o medidas correctoras que determinen una máxima eficacia en la implantación del servicio.

Disposición Final. - Entrada en vigor.

Las presentes normas resultaron aprobadas por la Junta de Gobierno en su sesión de fecha 16 de marzo de 2017, entrando en vigor el día siguiente de su aprobación por Asamblea General.